



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Aprehesión y Entrega N° 2023-00470-00.

Por reparto, correspondió al actual Ente Jurisdiccional la reclamación de la referencia. Ahora, una vez revisado el libelo introductor, se concluye que la presente Autoridad Judicial está desprovista de la competencia para emprender el trámite de rigor.

Ello, en razón de que en el escrito petitorio se ha dejado sentado de manera puntual, clara y fehaciente que el rodante se halla en la ciudad de Bogotá D.C. (fl. 3, repositorio 3 del legajo electrónico).

En fin, se resalta, según lo preceptuado por el num. 7º, art. 28 del Código General del Proceso, el que regula el poder-deber para dirimir una controversia, en razón del territorio, que los expedientes en que se ejerciten derechos reales, entre los que se halla comprendido el gravamen aquí aludido (prenda), deben ser conocidos, **de modo privativo**, por el juez del lugar donde esté ubicado el haber; tesis que se acomoda a lo sostenido sobre el particular, frente a casos similares, por el **Máximo Tribunal Ordinario**¹.

Puestas en ese orden las cosas, se concluye que el actual Estrado Judicial no cuenta con la investidura para desatar el pleito, sino que debe ser remitido ante los DESPACHOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (reparto).

En consecuencia, de conformidad con el inc. 1º, art. 90 *ibidem*, se rechazará la abordada solicitud y se ordenará su envío con destino a los mencionados Operadores Judiciales.

Al margen de lo esbozado, **se advierte que cae en el vacío la petitoria instada por la organización implorante, encaminada a que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que, en ese ámbito, se ha soslayado que la Judicatura aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para los denotados efectos.

De este modo, se comprende que, una vez evacuados los derroteros

¹. CSJ Civil, auto AC271 de 08/02/2022.



que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia, se incursionará por el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en dicho contexto, como ha acaecido en la presente ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los informativos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda dejarse de lado tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Entidad Judicial y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se pasa por alto que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca que el Estamento Jurisdiccional dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental.

En definitiva, **es inviable que se interpongan la aducida clase de petitorios, sin tomar en cuenta los precisos tópicos aquí esbozados.**

De conformidad con lo previamente señalado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente pedimento, por motivos de competencia.



SEGUNDO: DISPONER la remisión de la infoliatura con destino a las CÉLULAS JUDICIALES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C. (Reparto), para lo de su incumbencia.

TERCERO: EXHORTAR a la sociedad formulante y a su gestora adjetiva, a fin de que, en lo sucesivo, tengan en cuenta las observaciones esbozadas en el acápite motivo de este auto, en lo atinente a la promoción de pedimentos de evacuación procedimental.

CUARTO: ENVIAR a la colectividad incoante el enlace para que consulte el paginario y extraiga las piezas rituales que considere precisas².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2023 SECRETARÍA.
--

². notificacionjudicial@recuperasas.com.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abd208c27ddf0b7d748c88f92125875ce8cb7b6602eb90c57649036fbc642ae4**

Documento generado en 17/11/2023 02:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>